



Informa Secretarial: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, para resolver recurso de reposición, contra del 29 de julio del presente año, mediante el cual se negó medida cautelar de remanentes. Sírvase proveer.

MILENA GASCA PIZARRO
Secretaria

Septiembre 27 de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 25-438-40-89-001-2022-00026
Demandante : ORTENSIA DAZA
Demandado : LUIS ANTONIO VERGARA GARZÓN

El Despacho resuelve recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra auto de fecha veintinueve (29) de julio, mediante el cual se negó embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, al no encontrarse bienes embargados.

Aduce el recurrente que el argumento del despacho “*es contrario a derecho por cuanto, si bien es cierto, en la actualidad no existen bienes embargados, si hay petición de embargo de remanentes, los que se encuentran decretados por su despacho en dicho proceso, luego lo que se pretende es que la medida cautelar del presente proceso sobre remanentes se oficie al proceso 2021-00069, o en su defecto se ordene el embargo de los remanentes que se llegasen a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO numero 2022-00025 que se adelanta en ese despacho, para que las pretensiones de mi prohijado no sean ilusorias*”.

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida,

Correo institucional: j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/> Atención virtual martes y jueves de 8:00 a 9:00 am: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/atencion-al-usuario>

Cel. 311 454 5878





la subsane a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

El Despacho encuentra que no existe mérito para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso solicitado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar para la censura que genera el motivo de disenso, en el entendido que para predicar la existencia de una medida cautelar deben configurarse dos requisitos consistentes en la apariencia de buen derecho y el riesgo por la mora en el trámite judicial. La apariencia de buen derecho equivale a la mención de la conveniencia de medida cautelar con relación a las partes del proceso y las consecuencias que se deriven del decreto de la medida cautelar, considerando la probabilidad de pronunciamiento judicial que asienta los hechos relatados por el demandante para la asignación de derechos. Por su parte, el riesgo en la demora en el trámite judicial está instituido para asegurar la retribución debida evitando la alteración desfavorable de las condiciones en el estado de cosas con las que se busca concretar el pago.

Estos dos requisitos son ineludibles para que proceda una medida cautelar. Por tanto, debe analizarse si dentro del presente asunto se configura. Para tales efectos conviene indicar que, dado el estadio procesal en que nos encontramos, se conoce la favorabilidad de la asignación de derechos para el acreedor, pues se ordenó seguir librar mandamiento ejecutivo contra el demandado; por lo que es necesario materializar las medidas cautelares que permitan, en el menor tiempo posible, asegurar el pago adeudado para evitar el paso del tiempo frustre el recaudo pretendido. Y en ese sentido, es admisible encontrar satisfecho lo concerniente al requisito de existencia de riesgo por la mora judicial.

Ahora, en lo que respecta a la apariencia de buen derecho, esta condición no se encuentra cumplida pues de conformidad con lo indicado en el auto recurrido, el embargo de remanentes no se ha ordenado, por cuanto no existen medidas cautelares en el proceso, de manera que no puede pregonarse la existencia de buen derecho, ya que se desborda la referida apariencia por no tener sentido perseguir un bien que no se ha determinado en el proceso, que logre garantizar la obligación al demandante.

Ahora bien, de conformidad con el art. 466 del CGP, la medida cautelar de embargo de remanentes, conlleva a que se remita al acreedor de tal embargo, los bienes





objeto de las medidas cautelares levantadas o el sobrante de estas, dicha remisión no opera en todos los escenarios, se reitera, la medida surte efectos siempre que existan los dos requisitos anotados y, al no existir apariencia de buen derecho por no existir medidas cautelares en el expediente que se requiere, ante la inexistencia de remanentes para remitir al acreedor.

En este orden de ideas, queda claro que no es posible insistir para que se deje a disposición del presente proceso, el remanente embargado, pues se trata de una situación que no existe.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido, manteniéndose la decisión contenida en providencia del 29 de julio de 2022, por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de julio de 2022, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FREDY MAURICIO ORDOÑEZ ESPITIA
Juez

